

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2817-2018

Lima, 14 de noviembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800097415 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 al 25 de febrero de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Berlín" de SANTA LUISA.
- 1.2 **31 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 2124-2018 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de agosto de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **25 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficios N° 458-2018-OS-GSM y N° 459-2018-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 1986-2018 y se le citó a la audiencia de informe oral, respectivamente.
- 1.5 **3 de octubre de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1986-2018. Asimismo, se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de SANTA LUISA.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el equipo señalado excede el límite de 500 ppm exigido:*

EQUIPO	MEDICIÓN DE CO (ppm)	UBICACIÓN DEL EQUIPO
Camioneta Toyota F6U-816	958	Crucero 4400, Nv. 4400

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, informó la subsanación del hecho materia de imputación, lo cual constituye un eximente de responsabilidad conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); sin embargo, en el Informe de Instrucción Inicio de PAS se indicó que la supuesta infracción no sería subsanable en amparo del RSFS. Agrega que el 11 de marzo de 2018 la camioneta de placa de rodaje F6U-816 fue retirada de las operaciones de su unidad minera. Adjunta copia simple de un informe con el detalle de las acciones correctivas realizadas a dicha camioneta.
- b) En el supuesto negado que se le pretenda sancionar, corresponde se tome en cuenta el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Al respecto, precisa lo siguiente: i) el hecho imputado no ha generado un daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido; ii) no ha existido un perjuicio económico; iii) no se ha repetido o continuado con la presunta infracción; iv) la circunstancia de la comisión de la supuesta infracción es excepcional y puntual; v) no ha obtenido beneficio ilegal; y, vi) no ha existido ni se ha probado su intencionalidad en la comisión de la infracción.

Al Informe Final de Instrucción N° 1986-2018:

- c) Se ha omitido mencionar el escrito de fecha 16 de marzo de 2018 en los antecedentes del Informe Final de Instrucción N° 1986-2018, con el cual SANTA LUISA acredita las acciones tomadas respecto al hecho constatado.

- d) Realiza mediciones a todos los vehículos que ingresan a su unidad minera considerando sus estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS). Las mediciones que realiza permiten prevenir el ingreso de equipos que emitan CO por encima del límite de 500 ppm a las labores subterráneas, ello en aplicación del Principio de Prevención.

El monitoreo y registro de las concentraciones de CO en el escape de los equipos que operan en interior mina se debe realizar con una periodicidad semanal, conforme al literal c) del artículo 254° del RSSO; de este modo, es posible que de una semana a otra existan variaciones que no puedan ser detectadas de inmediato, razón por la que el RSSO dispone que de detectarse una emisión por encima de 500 ppm se proceda con la suspensión de la actividad del equipo.

Precisa que durante las dos primeras semanas del mes de febrero de 2018, las emisiones del vehículo de placa de rodaje F6U-816 se encontraban por debajo del límite máximo permisible; posteriormente, en la tercera semana de febrero se registraron emisiones que excedían el límite, por lo que se suspendió de inmediato su actividad y fue llevado de inmediato al taller de mantenimiento, con lo cual se cumplió con el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

- e) La empresa contratista minera M&B Minera S.A.C. se encontraba a cargo de las labores de explotación del Nivel 4400, por lo que no resulta razonable que se le impute el incumplimiento de una obligación a cargo de la mencionada empresa cuando sólo se puede cumplir la obligación exigida en el lugar donde desarrollan sus actividades y en caso excedan el parámetro de CO establecido en el RSSO, disponer la suspensión del equipo, cuestión que sólo podría realizar la empresa tercerizada mencionada.
- f) Osinergmin no ha cumplido el procedimiento establecido en el numeral II del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC para las mediciones de emisión de CO en los vehículos con motores petroleros, dado que acelera el motor del vehículo únicamente a 2100 revoluciones por minuto, no acredita que realiza dos aceleraciones previas a la prueba ni que haya soltado el pedal del acelerador hasta que el motor regrese a velocidad ralentí y realizar al menos tres pruebas, con lo cual incurre en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- g) En virtud al Principio del Debido Procedimiento, la Autoridad Administrativa puede advertir que la emisión que excedió el límite máximo permisible no causó daño alguno a la salud y bienestar humano, ni al ambiente de trabajo, por lo tanto, al emitir sanción debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el equipo señalado excede el límite de 500 ppm exigido:

EQUIPO	MEDICIÓN DE CO (ppm)	UBICACIÓN DEL EQUIPO
Camioneta Toyota F6U-816	958	Crucero 4400, Nv. 4400

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2 y 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

EQUIPO	MEDICIÓN DE CO (ppm)	UBICACIÓN DEL EQUIPO
<i>Camioneta Toyota F6U-816</i>	<i>958</i>	<i>Crucero 4400, Nv. 4400</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 12 y 13 (fojas 6).
- La medición se realizó con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 4).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítem N° 5 (fojas 4). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no

subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), en cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, que fueron comunicadas por SANTA LUISA mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Adicionalmente, el hecho que con fecha 11 de marzo de 2018 la camioneta de placa de rodaje F6U-816 hubiese sido retirada de las operaciones de la unidad minera, no desvirtúa la comisión de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado, conforme a lo antes indicado.

Referente al descargo b), debemos manifestar que para el cálculo de la multa se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo c), contrariamente a lo afirmado por SANTA LUISA, el escrito de fecha 16 de marzo de 2018 (fojas 7 a 16), en el que informa las acciones tomadas respecto a los hechos verificados por la supervisora, sí ha sido evaluado en el Informe Final de Instrucción N° 1986-2018. En efecto, en el extremo referido a la propuesta de cálculo de multa del mencionado informe se han considerado lo comunicado por SANTA LUISA como acciones correctivas que configuran factor atenuante para el cálculo de la sanción impuesta por lo que resulta improcedente el descargo presentado.

En cuanto al descargo d), SANTA LUISA pretende afirmar que con el monitoreo y registro semanal de mediciones de concentraciones de CO (exigible conforme al literal c) del artículo 254° del RSSO) cumpliría con lo dispuesto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Se debe señalar que el descargo de SANTA LUISA resulta inadmisibles y su interpretación, es errónea y contraria al principio de prevención de riesgos que paradójicamente invoca, por cuanto, según su criterio, el incumplir la prohibición prevista en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no le generaría una infracción administrativa.

Al respecto corresponde indicar que el monitoreo y registro semanal de mediciones de concentraciones de CO no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador y dicha obligación tampoco la exime de su responsabilidad administrativa respecto a la infracción imputada.

En efecto, se ha imputado el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, el cual señala que la emisión de gases por el escape de las máquinas a petróleo –medida en labores subterráneas– no debe exceder quinientos (500) ppm de monóxido de carbono. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a todo equipo con motor petrolero que opere en interior mina que debe cumplir con dicha condición para permitir su operación.

En tal sentido, de verificarse el exceso del parámetro de monóxido de carbono en labores subterráneas, tal como efectivamente ha sucedido en el presente caso, tal hecho configura un incumplimiento que constituye una infracción administrativa conforme a lo señalado en el Cuadro de infracciones.

En ese orden de ideas, en el presente caso se imputó el presunto incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, toda vez que durante la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de febrero de 2018 a la unidad minera “Berlín” se verificó

que la emisión de gases de CO en el equipo con motor petrolero que operaba en el interior de la mina excedía los quinientos (500) ppm.

Sobre el descargo e), debemos indicar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que todos los que realizan actividades mineras deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividades mineras conlleva la imposición de sanciones.

De acuerdo a ello, la responsabilidad administrativa del titular de actividad minera no se elude por el hecho que las labores de explotación del Nivel 4400 se encontraran a cargo de una empresa contratista minera, en tanto es deber jurídico del titular de actividad minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera, lo que no puede ser trasladado a terceros. En tal sentido, en el RSFS se establece que la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada únicamente respecto del Agente Supervisado.¹

En ese orden de ideas, acorde con las disposiciones vigentes, en el presente procedimiento administrativo corresponde imputar a SANTA LUISA el incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Respecto al descargo f), debemos indicar que el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas en dónde desarrollan sus actividades.

Al respecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa supervisora ha actuado acorde con el numeral 27.4 del artículo 27° y el numeral 28.9 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, los cuales facultan a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras; siendo que se ha verificado que la supervisión cumplió con desarrollar cada una de las acciones de medición indicadas en el análisis precedente.

Debe indicarse que corresponde a la empresa supervisora actuar acorde con la normativa vigente y verificar el cumplimiento de ambas condiciones para fines del cumplimiento de la obligación exigible conforme al RSSO, siendo que el RSSO no establece protocolo para mediciones de equipos petroleros en interior mina.

Al respecto, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC está referido a mediciones para vehículos automotores en circulación (red vial), mientras que la obligación de cumplir con el parámetro de CO conforme al RSSO, es exigible a los equipos con motores petroleros que operan en minas subterráneas. Asimismo, dicho Decreto Supremo hace referencia a medición de emisiones particuladas (opacidad). Por tanto, corresponde

¹ Conforme al artículo 23° del RSFS corresponde imputar responsabilidad solidaria en los casos de accidentes mortales del Sub Sector Minero.

desestimar lo alegado por SANTA LUISA, en tanto que el procedimiento aprobado por dicho Decreto Supremo no resulta exigible en el presente caso.

Por su parte, en el presente procedimiento se ha verificado que la medición ha sido realizada en el equipo con motor petrolero que operaba en una labor subterránea², se ha utilizado un equipo de medición debidamente calibrado y certificado (fojas 4) y se ha hecho el registro del resultado que ha sido entregado a SANTA LUISA, detallando el lugar, resultado, fecha y hora de la medición. Cabe agregar que las acciones de medición se realizan cuando el vehículo se encuentra en condiciones normales de operación.

Asimismo, las acciones de medición en el equipo con motor petrolero constan en el Acta de Supervisión (fojas 2 y 3) y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*" (fojas 4), dichos documentos contienen la información necesaria para fines de las mediciones.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas generan certeza y veracidad del resultado consignado en el Acta de Supervisión y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*", los cuales constituyen sustento probatorio suficiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, para determinar el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Por lo expuesto, queda en evidencia que al efectuar las acciones de medición no se ha incurrido en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo g), corresponde reiterar que la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO consiste en que la emisión de gases por el escape de los equipos con motores petroleros no debe exceder de quinientos (500) ppm de CO en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades.

De esta manera, la norma imputada no admite excepciones, ni circunstancias eximentes en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible a los equipos con motores petroleros que operen en labores subterráneas, lo cual fue constatado por la empresa supervisora y se acredita con el Acta de Supervisión y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*".

En ese sentido, el hecho que no se haya causado daños a la salud, bienestar humano o al ambiente de trabajo, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1986-2018³ (fojas 43 a 46), la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

² Durante la visita de supervisión se constató que el equipo materia del hecho imputado realizaba el traslado de personal que realizaba trabajos de supervisión en la mina, lo cual quedó consignado en el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*" (fojas 4).

³ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que SANTA LUISA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, SANTA LUISA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en el vehículo materia del hecho imputado (fojas 7 a 16).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Filtro de aire ⁴	Unid.	1	672.44	672.44
Costo total de materiales⁵ (S/ febrero 2018)				672.44
Costo de Mano de Obra y herramientas⁶ (S/ febrero 2018)				123.04
Costo por especialistas encargados⁷ (S/ febrero 2018)				21,878.56

• *Cálculo del costo postergado⁸ y de la multa⁹:*

Descripción	Monto (S/.)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2018)	22,674.04
TC febrero 2018	3.250
Fechas de detección	22/02/2018
Fecha de acción correctiva	22/02/2018
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ¹⁰	0.04%
Costos capitalizados (US\$ febrero 2018)	6,980.07
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2018)	2.48
TC febrero 2018	3.250
IPC febrero 2018	127.91
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	8.14
Escudo Fiscal (30%)	2.44

⁴ Se tomó en consideración el escrito de fecha 16 de marzo de 2018, en el que SANTA LUISA informó que había realizado el cambio de filtro en la Camioneta Toyota F6U-816 como parte del mantenimiento correctivo realizado de manera posterior a la detección del hecho imputado en la visita de supervisión realizada entre el 21 y 25 de febrero de 2018.

⁵ Monto actualizado a la fecha de supervisión.

⁶ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un técnico mecánico (sueldo por 3 horas: S/ 63.94), su ayudante (sueldo por 3 horas: S/ 44.45) y gasto de herramientas (S/ 4.34). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁷ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico en medición (sueldo S/ 4253.50), un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que vulneren el parámetro de CO establecido en el RSSO.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que se cumpla con el parámetro de CO establecido en el RSSO.

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en el equipo en infracción. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que el equipo no participa de la tarea de extracción de mineral.

⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2817-2018

Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	4,534.96
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,539.96
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,312.96
Multa (UIT)¹²	1.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009741501

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.